



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| Radicado | 05001 31 03 020 2021 00178 00 |
| Proceso | Acción popular |
| Demandante | Augusto Becerra Largo |
| Demandado | Bancolombia |
| Decisión | Rechaza demanda, coadyuvancia y recurso de reposición. |

Mediante proveído del 04 de junio pasado, se inadmitió la presente acción popular, concediéndosele a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsanara los requisitos allí señalados, so pena de ser rechazada.

Dicho auto fue notificado por estados el día 08 del mismo mes y año, no obstante, la parte actora se abstuvo de arrimar escrito acatando las exigencias efectuadas por esta Agencia Judicial. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 90 del C.G. del P., se rechazará la demanda.

En segundo lugar, el 8 de junio pasado, se recibió por correo electrónico, solicitud de coadyuvancia por parte del señor Sebastián Colorado, quien además solicitó la nulidad de lo actuado en el presente trámite.

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 establece que *“toda persona natural o jurídica puede coadyuvar las acciones populares, antes de que se profiera fallo de primera instancia”*. Asimismo, señala que *“la coadyuvancia operará hacia la actuación futura”*.

Aunado a lo anterior, el artículo 44 de la ley mencionada remite en lo no previsto al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. El artículo 71 ibídem, consagra en lo pertinente que: *“el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención*

(...). La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. (...) La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada ésta”.

En ese orden de ideas, se rechaza de plano la solicitud de coadyuvancia porque: i) El titular principal de la acción popular no dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, lo cual es causal de rechazo ii) quien solicita la coadyuvancia tampoco dio cumplimiento a los requisitos mencionados en el punto anterior, iii) ante el rechazo de la acción carece de objeto resolver la petición de intervención, la cual solo operaba respecto de la actuación futura, iv) en todo caso, el solicitante no expuso los hechos que soportaban la coadyuvancia, ni la solicitud de nulidad.

Por último, se rechaza de plano por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el actor AUGUSTO BECERRA LARGO, el 15 de junio pasado, frente al auto que “avoca o rechaza mi acción”, comoquiera que solo en virtud de la notificación por estados de esta providencia comienza a correr el término de ejecutoria del auto que rechaza la demanda, aclarándose que, en todo caso, el auto de inadmisión no es susceptible de recursos con fundamento en lo previsto por el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente acción popular incoada por AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA, con fundamento en lo expuesto.

Segundo: Rechazar de plano la solicitud de coadyuvancia formulada por Sebastián Colorado.

Tercero: Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el actor.

Cuarto: Por Secretaría remítase al demandante el link de acceso al expediente, acorde a lo solicitado.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

OMAR VÁSQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d335bd465942ad8cc9e9710391a561dda682a0b02729ae8fc1e3294692ab2e9
Documento generado en 16/06/2021 10:28:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>